



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 599/24**

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: HOSPITAL DE LA NIÑEZ
 OAXAQUEÑA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
 SOTO PINEDA.

Nombre del
 Recurrente, artículos
 116 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
 VEINTICUATRO.**

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de
 Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos
 Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA**
 la respuesta del Sujeto Obligado **Hospital de la Niñez Oaxaqueña**, otorgada
 a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** **.

Nombre del
 Recurrente, artículos
 116 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPBGeo.

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 3

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 3

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 4

SEXTO. CONCLUSIÓN DEL CARGO DE LOS CC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ
 SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMO COMISIONADA Y
 COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE..... 4

SÉPTIMO. RETURNE DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN POR LA CONCLUSIÓN DE
 LOS CARGOS DESEMPEÑADOS POR LOS CC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ
 SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMO COMISIONADA Y
 COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE..... 4

C O N S I D E R A N D O..... 5

PRIMERO. COMPETENCIA..... 5

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 6

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 7

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 9

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 10

SEXTO. DECISIÓN..... 24

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 25

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO..... 25

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 25



DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 25
 RESOLUTIVOS..... 26

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

HNO: Hospital de la Niñez Oaxaqueña.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

SISAI: Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.



RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta de agosto del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201188124000092**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito base editable que contenga el número de procedimientos realizados en los últimos 5 años hasta la actualidad, desglosados por las siguientes especialidades: hemodiálisis, hemodiafiltración y diálisis peritoneal.” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha trece de septiembre del año dos mil veinticuatro, en el apartado relativo a *Documentación de la Respuesta* del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio

número HNO/UT/8C/8C.2/OF.-132/2024, de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, firmado por el Lic. Enrique García Olivo, Titular de la Unidad de Transparencia del Hospital de la Niñez Oaxaqueña “Doctor Guillermo Zarate Mijangos”, sustancialmente en los siguientes términos:

“... ”

Se adjunta al presente el enlace en el cual está contenida la respuesta:

<https://1drv.ms/f/c/8359f6fe325f6199/EplhXzL9lkgglNuAAAAAABSTVXWx2Ht7kdChztkTpafg?e=KzMohK> , al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud en términos de lo dispuesto por los artículos 45, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con esta propia fecha se tiene como asunto totalmente concluido.

“... ”

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“Agradeciendo la respuesta de la presente solicitud, informó que me enviaron un link sin información.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha cuatro de octubre del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones IV y VIII, 139 fracción I, 140, 146, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; el C. José Luis Echeverría Morales, otrora Comisionado de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 599/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, el C. José Luis Echeverría Morales, otrora Comisionado Ponente tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos, sin que ninguno de ellos realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

SEXTO. CONCLUSIÓN DEL CARGO DE LOS CC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMO COMISIONADA Y COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE.

En términos de lo dispuesto por los Decretos número 2890 y 2891, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el pasado veintidós de octubre del año dos mil veinticuatro fenecieron los nombramientos de los CC. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez y José Luis Echeverría Morales, como Comisionados e integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. RETURNE DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN POR LA CONCLUSIÓN DE LOS CARGOS DESEMPEÑADOS POR LOS CC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMO COMISIONADA Y COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE.

Con fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinticuatro, las Comisionadas y el Comisionado integrantes del Consejo General, celebraron la Décima Octava Sesión Extraordinaria 2024, en la cual se aprobó el Acuerdo número OGAIPO/CG/123/2024, mediante el cual se aprobó el returne de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en las ponencias de los CC. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez y José Luis Echeverría Morales, con motivo del término de sus cargos como

Comisionados del Órgano Garante, y garantizar el derecho de acceso a la información pública de los solicitantes/recurrentes.

En ese sentido, con fecha cuatro de noviembre del año dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante, retornó el Recurso de Revisión **RRA 599/24**, a la ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, en virtud de que feneció el nombramiento del C. José Luis Echeverría Morales, como Comisionado e integrante del Consejo General del Órgano Garante.

Por todo lo anteriormente expuesto, y

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con las causales previstas en las fracciones IV y VIII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el C. José Luis Echeverría Morales, entonces Comisionado Ponente, encuadró el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente en las causales aludidas, mismas que se refieren a la entrega de información incompleta, así como la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que, de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día trece de septiembre del año dos mil veinticuatro, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día

treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del décimo día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*"**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda





la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

A efecto de fijar la litis en el presente asunto, primeramente, se tiene que el particular requirió al Sujeto Obligado una base editable (formato abierto) que contenga el número de procedimientos realizados en los últimos 5 años hasta la actualidad, desglosados por las siguientes especialidades:

- Hemodiálisis;
- Hemodiafiltración y
- Diálisis peritoneal.

A lo cual, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, señaló adjuntar la respuesta a la solicitud primigenia, en el siguiente enlace electrónico:

<https://1drv.ms/f/c/8359f6fe325f6199/EplhXzL-9lkggINuAAAAAABSTVXWx2Ht7kdChztkTpafg?e=KzMohK>

Sin embargo, el particular interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa, señalando como motivo de su inconformidad el hecho que, el link proporcionado no contiene ninguna información.

En virtud de lo anterior, la Litis del presente asunto se fija en determinar, primeramente, si el enlace electrónico proporcionado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, es accesible para el solicitante; de ser así, analizar si la información contenida en el mismo atiende de manera



congruente y exhaustiva *-de manera completa-* a la información requerida por el particular en su solicitud primigenia.

O bien, en caso de que el referido link resulte inaccesible, determinar si es dable ordenar al Sujeto Obligado entregar la información solicitada por el Recurrente.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el DAI se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:



“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la

Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación



rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Ahora bien, es importante atender lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para precisar si el ente público denominado Hospital de la Niñez Oaxaqueña, cuenta con los requisitos y características para ser considerado Sujeto Obligado y, para el caso que nos ocupa, determinar si dentro del ejercicio de sus facultades y atribuciones, cuenta con el deber de poseer la información inicialmente requerida por el ahora Recurrente.

Para ello, se debe determinar qué es un Sujeto Obligado, con base en lo dispuesto por el artículo 6 fracción XLI de la Ley Local de Transparencia, que señala:

*"**Artículo 6.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

***XLI. Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal;*

..."

Así mismo, en atención a la fracción V, del artículo 7 de la misma Ley en cita, que dispone:



“Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:

I. a IV...

V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal;

...”

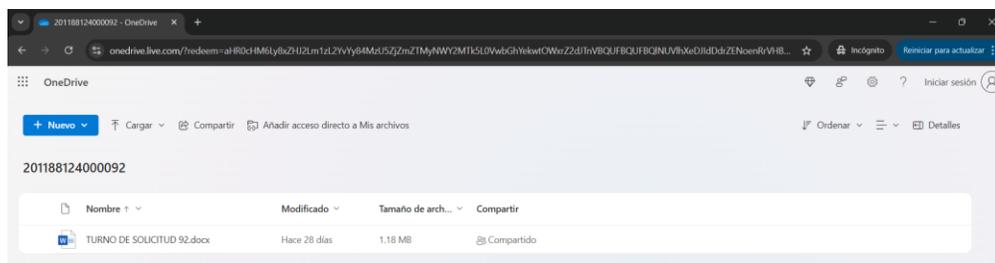
Por ello, el ente público denominado Hospital de la Niñez Oaxaqueña, al ser un organismo público descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, de conformidad con el Decreto número 234 de su creación, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca con fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y ocho¹, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal.

Una vez sentado lo anterior, conforme a la litis planteada dentro del presente asunto, este Consejo General procederá a analizar si el enlace electrónico que fue proporcionado por la Unidad de Transparencia del HNO en su respuesta inicial, es accesible o no; al tenor de lo siguiente:

En primer lugar, se procede a copiar el link tal cual fue transcrito por el Sujeto Obligado en su contestación primigenia:

<https://1drv.ms/f/c/8359f6fe325f6199/EplhXzL-9lkggINuAAAAAABSTVXWx2Ht7kdChztkTpfq?e=KzMohK>

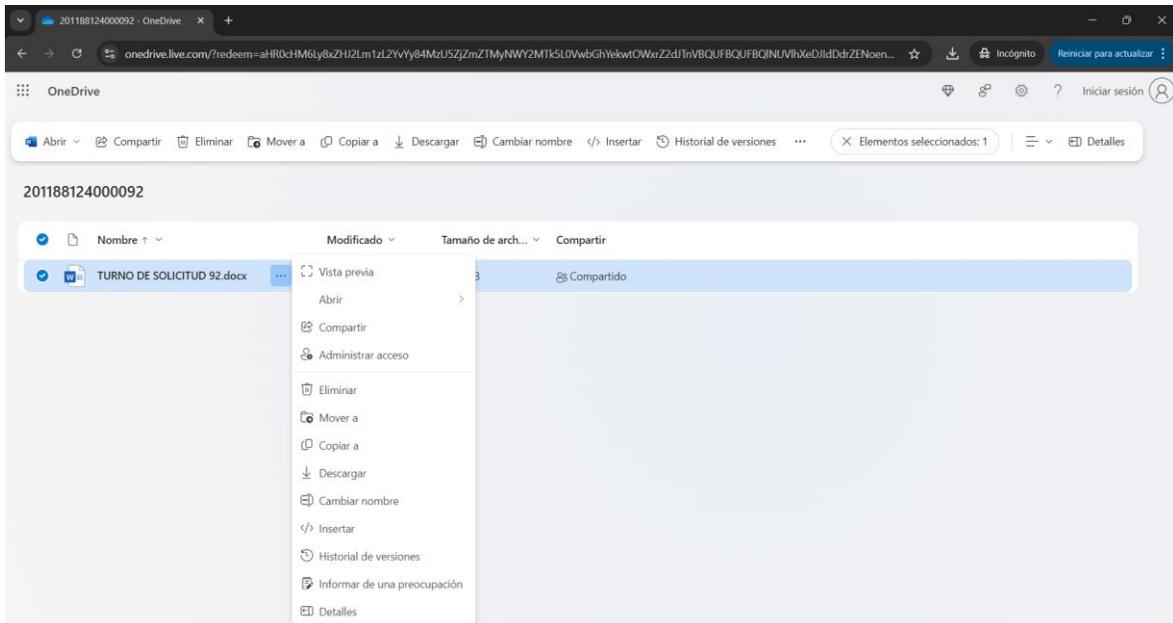
Posteriormente, se inserta dicho enlace en la barra de búsqueda del navegador Google Chrome, obteniendo el siguiente resultado:



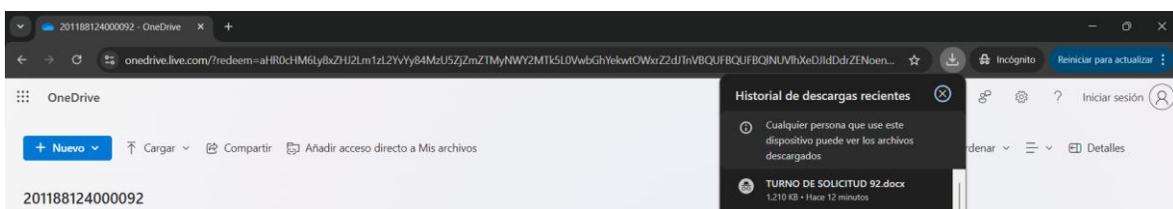
¹ Disponible para su consulta en: <https://www.hno.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2019/06/Decreto de Creaci%C3%B3n del Organismo P%C3%ABlico D escentralizado denominado Hospital de la Ni%C3%B1ez Oaxaque%C3%Bl a.pdf>



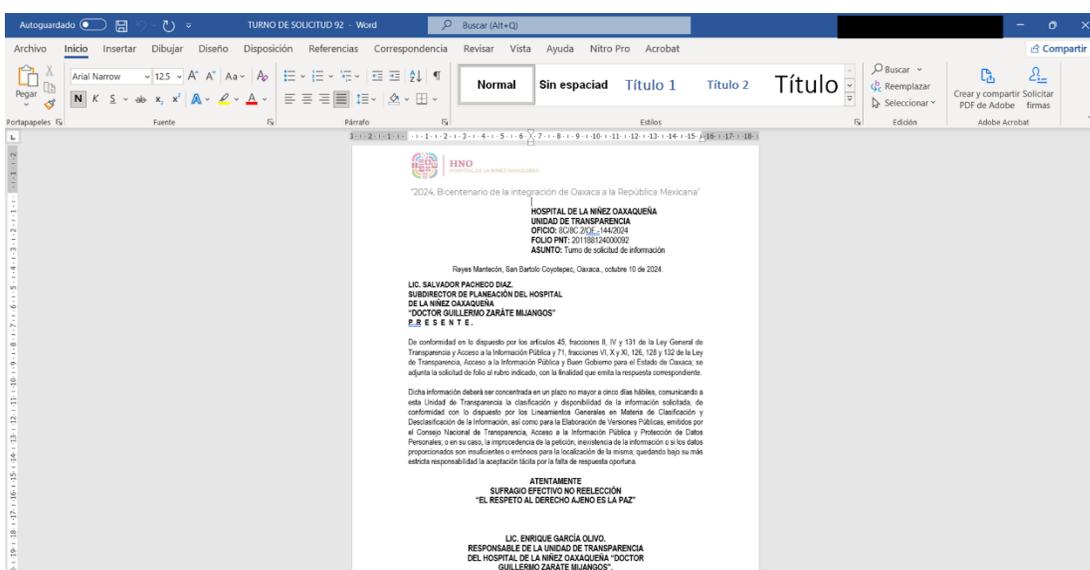
Acto seguido, se procede a seleccionar los tres puntos que se visualizan al costado del archivo en formato Word denominado “TURNO DE SOLICITUD 92.docx”, desplegándose el siguiente menú de acciones:



Por lo cual, se procede a seleccionar la opción denominada “Descargar”, con lo cual se obtiene el archivo en formato Word antes mostrado:



Una vez que ha sido descargado dicho archivo, se procede a su apertura, de la cual se obtiene lo siguiente:



Siendo que, para efectos de una mejor ilustración, se transcribe el contenido del citado archivo:

HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO: 8C/8C.2/OF.-144/2024
FOLIO PNT: 201188124000092
ASUNTO: Turno de solicitud de información

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca., octubre 10 de 2024.

LIC. SALVADOR PACHECO DIAZ.
SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN DEL HOSPITAL
DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA
“DOCTOR GUILLERMO ZARÁTE MIJANGOS”
P R E S E N T E .

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones II, IV y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracciones VI, X y XI, 126, 128 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca; se adjunta la solicitud de folio al rubro indicado, con la finalidad que emita la respuesta correspondiente.

Dicha información deberá ser concentrada en un plazo no mayor a cinco días hábiles, comunicando a esta Unidad de Transparencia la clasificación y disponibilidad de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; o en su caso, la improcedencia de la petición, inexistencia de la información o si los datos proporcionados son insuficientes o erróneos para la localización de la misma; quedando bajo su más estricta responsabilidad la aceptación tácita por la falta de respuesta oportuna.

ATENTAMENTE

De lo anteriormente expuesto, es dable concluir que, por cuante hace al agravio que se refiere a la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, el mismo deviene **INFUNDADO**; toda vez que, como ya quedó demostrado, tanto el enlace proporcionado por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, como la información contenida en él, son completamente accesibles.

Sin embargo, del estudio practicado a la documental contenida en el multicitado link, se advierte que esta **no contiene la información que inicialmente le fue requerida al Sujeto Obligado por el particular**; pues únicamente constituye una comunicación entre áreas administrativas del Hospital de la Niñez Oaxaqueña, lo que es más, este se trata de un simple



formato sin firmas ni sellos, que correspondería al oficio mediante el cual la Unidad de Transparencia del HNO turna la solicitud de información primigenia, en este caso, a la Subdirección de Planeación para su debida atención.

En ese sentido, la información remitida como respuesta a la solicitud de información primigenia, **no se apega al contenido de los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia**, y por ende, **no garantiza el Derecho de Acceso a la Información que ejerció la parte Recurrente**; para ilustrar lo anterior, se hace alusión al Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.



De ahí que, dicha información remitida por el Sujeto Obligado, no corresponde con lo que inicialmente fue solicitado por el Recurrente; como consecuencia, es procedente que **SE MODIFIQUE** la respuesta emitida por el Hospital de la Niñez Oaxaqueña, para efecto de que, a través de sus unidades administrativas competentes, haga entrega de la información relativa a la base editable (formato abierto) que contenga el número de procedimientos realizados en los últimos 5 años hasta la actualidad, desglosados por las siguientes especialidades:

- Hemodiálisis;
- Hemodiafiltración y
- Diálisis peritoneal.

No es óbice de lo anterior mencionar que, atendiendo a la naturaleza de la información requerida en la solicitud primigenia, la misma podría corresponder a una de las obligaciones comunes de transparencia que los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos.

De ahí que, lo solicitado corresponde a información que es de orden público, y a la cual puede acceder cualquier persona sin necesidad de acreditar un interés legítimo para conocerla.

Lo anterior, en virtud que, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción XXX establece que, las estadísticas que se generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible; corresponde a información que los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, sin necesidad que medie una solicitud de por medio.

En ese sentido, cabe precisar que, en lo que interesa al presente medio de defensa, el Sujeto Obligado denominado Hospital de la Niñez Oaxaqueña tiene publicada diversa información en el SIPOT de la PNT, en cumplimiento a la mencionada fracción XXX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia; tal y como a continuación se muestra:

ESTADÍSTICAS

Institución: HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA
 Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
 Artículo: 70
 Fracción: XXX

Selecciona el periodo que quieres consultar
 Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y seis anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda ▼

Se encontraron 27 resultados, da clic en **i** para ver el detalle. **DESCARGAR** **DENUNCIAR**

Ver todos los campos

Ejercicio	Tema de la estadística	Periodo de actualizaci...	Denominación de las es...	Hipervínculo a la base...	Hipervínculo a la serie...
2024	Atención médica	Trimestral	Aplicación de cursos, talleres...	Consulta la información	Consulta la información
2024	Atención médica	Trimestral	Servicios de cirugías	Consulta la información	Consulta la información
2024	Atención médica	Trimestral	Procedimientos quirúrgicos	Consulta la información	Consulta la información
2024	Atención médica	Trimestral	Estudios de gabinete	Consulta la información	Consulta la información

Siendo que, de una búsqueda realizada entre la información que el Sujeto Obligado tiene publicada en el SIPOT de la PNT, para el caso que nos ocupa, se advierte que el mismo ha generado estadísticas relacionadas con "procedimientos quirúrgicos":

REPORTE DE AVANCE DE GESTIÓN
UR 523 - HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA
CUARTO TRIMESTRE 2023

ALINEACIÓN PID: **02-EFICIENTAR LOS SERVICIOS DE SALUD EN OAXACA PARA GARANTIZAR LA CALIDAD EN LA ATENCIÓN.**
 ESTRATEGIA: **02-ATENDER OPORTUNA E INTEGRALMENTE DE SALUD A LA POBLACIÓN QUE VIVE EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD Y EN POBREZA EXTREMA.**
 LÍNEAS DE ACCIÓN: **POBREZA EXTREMA.**
 UE: **001-HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA**

MATRIZ DE INDICADORES PARA RESULTADOS:
 COMPONENTE: **772-SERVICIO DE SALUD DE ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA A LA POBLACIÓN INFANTIL Y ADOLESCENTE OTORGADO**
 ACTIVIDAD: **185-OTORGAR CONSULTA EXTERNA Y EGRESO HOSPITALARIO A LA POBLACIÓN INFANTIL Y ADOLESCENTE.**

PROGRAMA		SUBPROGRAMA		PROYECTO		OBRA/ACTIVIDAD	
159-ATENCIÓN MÉDICA		15-OTORGAMIENTO DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA PARA LA POBLACIÓN INFANTIL Y ADOLESCENTES		000--		004-SERVICIOS DE CIRUGIA	
POBLACIÓN O ÁREA DE ENFOQUE POTENCIAL		ATRIBUTO DE LA POBLACIÓN O ÁREA DE ENFOQUE		POBLACIÓN SIN SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO DE OAXACA		HOMBRES: 1619456 MUJERES: 1755658 TOTAL: 3375114	
Aprobado		Ampliación		Reducción		Modificado	
7,585,431.44		132,215.00		849,364.57		6,868,281.87	
EJERCIDO T1		EJERCIDO T2		EJERCIDO T3		EJERCIDO T4	
260,643.89		3,364,552.26		1,375,327.52		1,867,758.20	
PRESUPUESTO ANUAL		PRESUPUESTO TRIMESTRAL DE LA ACTIVIDAD		TOTAL EJERCIDO AL TRIMESTRE VIGENTE		6,868,281.87	
Aprobado		Modificado		Comprometido		Devengado	
1,895,432.72		1,867,758.20		1,867,758.20		1,867,758.20	
DATOS DEL INDICADOR		Nombre:		Número de Indicador:		%	
PORCENTAJE DE CIRUGÍAS Y OTROS PROCEDIMIENTOS OTORGADOS		MIDE EL PORCENTAJE DE CIRUGÍAS Y OTROS PROCEDIMIENTOS OTORGADOS		FORMA DE CÁLCULO DEL INDICADOR: (NÚMERO DE CIRUGÍAS Y OTROS PROCEDIMIENTOS OTORGADOS/NÚMERO DE CIRUGÍAS Y OTROS PROCEDIMIENTOS SOLICITADOS) * 100		2567	
GESTIÓN		EJECUCIÓN		TRIMESTRAL		FORMA DE CÁLCULO DEL INDICADOR	
PORCENTAJE		FLUJO		ASCENDENTE		Sentido Esperado	
MEDIOS DE VERIFICACIÓN / FUENTE INFORMACIÓN		LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL SARS-COV-2, COVID-19 SE ENCUENTRA CONTROLADA Y LAS CONDICIONES LABORALES Y ECONÓMICAS SON FAVORABLES.		SUPUESTO		%	
Definición de la variable Meta:		1 - NÚMERO DE CIRUGÍAS Y OTROS PROCEDIMIENTOS OTORGADOS		UNIDAD DE MEDICIÓN		%	
LÍNEA BASE		VALOR		2,000.00		VALOR PROGRAMADO ANUAL	
AÑO		2018		2023		VALOR	
2,000.00		1,200.00		1,200.00		1,200.00	
METAS		1er. TRIMESTRE		2o. TRIMESTRE		3er. TRIMESTRE	
PROGRAMACIÓN INICIAL		300.00		300.00		300.00	
PROGRAMACIÓN ACTUALIZADA		300.00		300.00		300.00	
METAS ALCANZADAS		300.00		300.00		300.00	
PORCENTAJE ALCANZADO TRIMESTRAL		100.00		100.00		100.00	
CUMPLIMIENTO DE METAS		T1+T2+T3+T4		T1+T2+T3+T4		T1+T2+T3+T4	
1,200.00		1,200.00		1,200.00		1,200.00	
PORCENTAJE ALCANZADO ANUAL		100.00		100.00		100.00	
PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO ALCANZADO EN EL TRIMESTRE:		100.00 %					

JEFE ADMINISTRATIVO: L.C.F. MARIA GUADALUPE BLANCO LOPEZ
 SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA

DIRECCIÓN GENERAL
 HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA
 2022 - 2028

TITULAR DE LA DEPENDENCIA: DR. RICARDO ROS LOPEZ
 DIRECTOR GENERAL

Definición de la variable Meta: 1 - NÚMERO DE CIRUGÍAS Y OTROS PROCEDIMIENTOS OTORGADOS



Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, de la información publicada por el ente recurrido en el SIPO de la PNT, se desprende que el área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan los formatos correspondientes, lo es la **Subdirección de Planeación**.

Lo cual debe tomarse en cuenta, partiendo de la idea que, el formato de oficio que contiene el enlace proporcionado por el Sujeto Obligado en su contestación inicial, precisamente se encuentra dirigido a la referida **Subdirección de Planeación**.

Aunado a que, del análisis practicado a la normatividad interna del Sujeto Obligado, particularmente de su Manual de Organización², se advierte que, la multitudada **Subdirección de Planeación** tiene las siguientes funciones específicas:

- Supervisar la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ámbito de la planeación, **estadística**, informática, evaluación, organización y modernización administrativa, así como de desarrollo institucional, de conformidad con los estándares de calidad y seguridad.
- Planear, coordinar, dirigir y supervisar el **sistema de evaluación y estadística**, así como el desarrollo de sistemas en informática.
- Proponer a la Dirección General los anteproyectos de los programas operativos de la Dirección de Planeación.
- Consolidar la integración del **sistema de información relativa a las actividades sustantivas y administrativas**, a efecto de dar a conocer a las diferentes subdirecciones y jefaturas del Hospital los resultados de la gestión institucional.
- Establecer y aplicar el Programa de Evaluación Institucional para vigilar el cumplimiento de las metas y proponer las medidas pertinentes para corregir desviaciones posibles.
- Proponer a la Dirección General las medidas técnicas y administrativas que estime convenientes para la mejor organización y

² Consultable en: <https://www.hno.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2020/07/Manual%20de%20Organizacion%20HNO%202019%20Final.docx>



funcionamiento del Hospital, así como para la eficiente ejecución de la modernización administrativa.

- Proponer a la Dirección General la reorganización del Hospital, incluyendo: creación, fusión y desaparición de áreas o servicios, con la finalidad de tener una estructura más eficiente.
- Aplicar y difundir los lineamientos para la formulación y actualización del Manual Administrativo del Hospital y de los manuales específicos de Organización y Procedimientos, así como el de Servicios al Público e Integración de Comités, de acuerdo a la normatividad establecida por la Secretaría de Salud.
- Programar y vigilar la ejecución de los planes institucionales a corto, mediano y largo plazo.
- Planear, dirigir y vigilar la integración y elaboración del Programa Operativo Anual de acuerdo a las metas para el cumplimiento de los objetivos del Hospital.
- Proponer al Director General, las modificaciones requeridas a la estructura orgánica para su presentación a la Junta de Gobierno, para ser gestionadas ante la Secretaría de Administración, así como mantener actualizado el Reglamento Interior correspondiente y demás instrumentos aplicables en la materia.
- Identificar los riesgos que puedan impactar negativamente en el logro de los objetivos, metas y programas del Hospital y establecer estrategias que minimicen éstos.
- Participar en los diferentes comités y subcomités hospitalarios y dar seguimiento a las minutas de acuerdos.
- Coadyuvar con el Director General para el establecimiento de alternativas de solución a los problemas detectados a través del monitoreo de los Indicadores de Calidad y del Sistema de Quejas, Sugerencias y Felicitaciones, y
- Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y las que le confiera el Director General, en el ámbito de su competencia.

En consecuencia, del análisis realizado a la normatividad interna que rige el funcionamiento del Sujeto Obligado, y de la propia información que el Hospital de la Niñez Oaxaqueña tiene publicada en el SIPOT de la PNT, se desprenden elementos objetivos para inferir razonablemente que la



Subdirección de Planeación tiene competencia para generar, adquirir o poseer la información solicitada por el Recurrente.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General arriba a la conclusión que, la respuesta proporcionada a la solicitud de información primigenia por el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia, no corresponde con lo inicialmente requerido; ello en virtud que, el oficio remitido se refiere únicamente a una comunicación dirigida a la Subdirección de Planeación, por lo que no contiene propiamente la información que es del interés del Recurrente.

De ahí que resulte procedente declarar **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte Recurrente, y **SE MODIFIQUE** la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de que la Unidad de Transparencia requiera de nueva cuenta a la **Subdirección de Planeación**, y demás áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada, para que proporcione la información en los términos en que originalmente le fue solicitada, por tratarse de información cuyo acceso es público, además que constituye una obligación común de transparencia.

La cual, además deberá proporcionarse en formato de datos abiertos y accesibles, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción VI y 51 de la Ley General de Transparencia.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;





- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a





seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron*



la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y **SE ORDENA** para que, para efecto de que, a través de la Unidad de Transparencia se requiera nuevamente a la **Subdirección de Planeación**, y demás áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada, para que haga entrega de la información solicitada por el Recurrente, a través de medios electrónicos y en formato de datos abiertos y accesibles, relativa a la base editable que contenga el número de procedimientos realizados en los últimos 5 años hasta la actualidad, desglosados por las siguientes especialidades:

- Hemodiálisis;
- Hemodiafiltración y
- Diálisis peritoneal.

O bien, para el caso de no localizar la información requerida, de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia, conforme a lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.





SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su



conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución,



deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las Comisionadas y el Comisionado integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 599/24**.



*Dxido' nuu yoo
¿xidé nga canaguite
ca xcuidi yanna?*

*Casa silenciosa
¿a qué juegan
los niños ahora?*

Nelson Guerra López
Lengua *Diidxazá* (Zapoteco del Istmo)